



Tipo Norma	:Decreto 180
Fecha Publicación	:26-04-2017
Fecha Promulgación	:07-10-2016
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Título	:REGLAMENTO DE SEGMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 20.925 QUE CREA BONIFICACIÓN AL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS
Tipo Versión	:Única De : 26-04-2017
Inicio Vigencia	:26-04-2017
Id Norma	:1102252
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1102252&f=2017-04-26&p=

REGLAMENTO DE SEGMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 20.925 QUE CREA BONIFICACIÓN AL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS

Núm. 180.- Santiago, 7 de octubre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.925 que crea bonificación al repoblamiento y cultivo de algas; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DFL N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336; la resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que la ley N° 20.925 crea una bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas, indicando su artículo 4° que un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán, en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos y establecerá los requisitos y condiciones bajo los cuales la Subsecretaría podrá excluir, en casos calificados, con informe fundado del Fondo de Administración Pesquero, la exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que alude el inciso final del artículo 13 de la misma ley.

2. Que corresponde dictar el reglamento a que se alude en el considerando anterior.

Decreto:

Artículo único. Apruébese el siguiente reglamento de segmentación de beneficiarios de la ley N° 20.925 que crea bonificación al repoblamiento y cultivo de algas:

REGLAMENTO DE SEGMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 20.925 QUE CREA BONIFICACIÓN AL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente reglamento establece los segmentos de beneficiarios que determinarán los montos diferenciados de bonificación a los que se puede acceder en los programas y concursos que se determinan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.925, sobre bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas.

Artículo 2°. Segmentación de beneficiarios titulares de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Los beneficiarios que sean titulares de áreas de manejo, de conformidad con la letra a) del artículo 4° de la ley N° 20.925, y que tengan autorizada en su plan de manejo la actividad de repoblamiento o de cultivo, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:

a) Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría recolectores de orilla, alguero o buzo apmea:



imagen

Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría buzo:

imagen

Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría pescador artesanal propiamente tal:

imagen

No obstante lo indicado precedentemente, en los supuestos antes indicados no se otorgará la bonificación de que trata esta ley a las organizaciones de pescadores artesanales que tengan más del 20% de sus integrantes inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría armador artesanal.

Artículo 3°. Segmentación de beneficiarios titulares de concesiones de acuicultura o que ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad. Los beneficiarios que sean titulares de concesiones de acuicultura o que ejerzan algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la letra b) del artículo 4° de la ley N° 20.925, y que tengan autorizado en su proyecto técnico el cultivo de algas, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:

imagen

En el caso de las organizaciones de pescadores artesanales, se deberá dividir la superficie de la concesión por el número de socios. El porcentaje de bonificación corresponderá al tramo del cuadro anterior, en el que quede situada la superficie por socio calculada conforme a lo indicado.

Artículo 4°. Segmentación de beneficiarios que sean organizaciones de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes de un plan de manejo. Las organizaciones de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes de un plan de manejo de recursos bentónicos establecido de acuerdo con el artículo 9° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la letra c) del artículo 4° de la ley N° 20.925, y que cuenten al menos con un permiso de escasa importancia o similar en el sector solicitado, otorgado por la Autoridad Marítima para cumplir con acciones de cultivo o repoblamiento en el área marítima objeto del plan de manejo, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:

imagen

No obstante lo indicado precedentemente, no se otorgará la bonificación de que trata esta ley para el caso de los planes de manejo que no contemplen algas dentro de sus recursos objetivos.

Artículo 5°. De la exención de garantías. De conformidad con el artículo 4° de la ley N° 20.925, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante resolución fundada, podrá excluir en casos calificados y previo informe fundado del Fondo de Administración Pesquera, la exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que dispone el inciso final del artículo 13 de la misma ley. Para tales efectos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. En el caso de organizaciones de pescadores artesanales:

- a) Haber sido beneficiario del Fondo de Administración Pesquero.
Se entenderá que una organización ha sido beneficiada, cuando más del 20% de los pescadores artesanales que la constituyen han sido beneficiados anteriormente por un programa o concurso del Fondo de Administración Pesquero;
- b) Tener ventas anuales iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento;
- c) No mantener obligaciones incumplidas con el Fondo de Administración Pesquero; y
- d) La rendición de cuentas de proyectos anteriores no haya sido objetada por el Fondo de Administración Pesquero.

B. En el caso de los demás beneficiarios:



- a) Tener ventas anuales iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento;
- b) No mantener obligaciones incumplidas con fondos del Estado por recursos entregados para fomento productivo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Paolo Trejo Carmona, Subsecretario de Pesca (S).